



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-478/2021

**ACTORES:** PABLO PICHÓN PICHÓN Y JOSÉ  
HILARIO ROJAS PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ QUILEHTLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMIREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a once de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia por la que, en **primer lugar**, se declara el sobreseimiento en el juicio por cuanto hace a uno de los actos impugnados, **en segundo lugar**, se declaran infundados una parte de los agravios expuestos por la parte actora y, **por último**, fundados los agravios relacionados con la omisión de pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

2. **1. Proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. En dicha elección, los ciudadanos Pablo Pichón Pichón y José Hilario Rojas Pérez, actores en el presente asunto, resultaron electos al cargo de cuarto y quinto regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, respectivamente, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.
4. **2. Demanda de juicio ciudadano.** El veintiuno de julio, los actores presentaron escrito de demanda en la oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual interponían juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, controvirtiendo diversos actos y omisiones atribuidas al presidente del referido Ayuntamiento.

## **II. Trámite ante este Tribunal**

5. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintitrés de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual remitía el referido medio de impugnación junto con su respectivo informe circunstanciado.
6. Asimismo, remitió las constancias con las que acreditó haber realizado la publicitación correspondiente, del referido medio de impugnación.
7. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción de las constancias antes mencionadas, ordenó formar el expediente **TET-JDC-478/2021** y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno, esto, para su respectivo trámite y sustanciación.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

8. **2. Radicación y admisión.** El once de agosto, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, estimó que se contaban con elementos suficientes para admitir la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; por lo que, en ese mismo acuerdo, se tuvo por admitida la demanda.
9. **3. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el veintinueve de septiembre, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.
10. **4. Sentencia.** El veintinueve de septiembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en la que, en primer lugar, se sobreseyó el juicio por cuanto hace a uno de los actores, así como respecto a uno de los actos impugnados.
11. En segundo lugar, respecto al fondo del asunto, se determinaron infundados una parte de los agravios expuestos por la parte actora, en atención al principio de anualidad presupuestaria, así como la inoperancia del último de los agravios, al no estar plenamente materializada la omisión impugnada.

### III. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional

12. **1. Demanda.** A fin de controvertir la resolución descrita en el punto anterior, el actor José Hilarión Rojas Pérez presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; dicho medio de impugnación fue registrado con el rubro SCM-JDC-2292/2021.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional

13. **2. Sentencia.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Sala Regional, en sesión pública, emitió sentencia dentro del medio de impugnación antes mencionado, revocando la sentencia emitida por este Tribunal.
14. Lo anterior, a efecto de que este Tribunal realizara la búsqueda de las posibles personas beneficiarias de los derechos adquiridos por actor Pablo Pichón Pichón con motivo del ejercicio del cargo que desempeñó como regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; esto, en razón de que el antes mencionado, falleció durante la instrucción del medio de impugnación en la instancia local.
15. Asimismo, la Sala Regional ordenó a este Tribunal, realizara los requerimientos necesarios para que se determinara si la parte actora y/o sus posibles personas beneficiarias tenían derecho a los pagos que reclamaban en su escrito inicial de demanda.

#### **IV. Fallecimiento del actor José Hilarión Rojas Pérez y búsqueda de personas beneficiarias**

16. **1. Requerimientos y publicación de avisos.** A fin de realizar la búsqueda de las personas que resultaren ser beneficiarias de los derechos del fallecido Pablo Pichón Pichón, el magistrado instructor, mediante acuerdo de fecha dos de febrero, ordenó al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla fijará el aviso correspondiente en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal; ello, debido a que dichas instalaciones correspondían al último centro de trabajo del otrora actor.
17. De igual manera, se instruyó a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, realizara los trámites correspondientes, a efecto de que dicho aviso también fuera fijado tanto de manera física en el exterior de las instalaciones del Tribunal, como de forma electrónica en la página oficial del mismo.
18. Los referidos avisos debían permanecer visibles por un periodo de treinta días naturales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

19. Finalmente, en dicho acuerdo se realizó una serie de requerimientos al Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, a la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, para que informaran si dentro de la documentación que obraba en su poder, existía constancia alguna de la que se desprendería una posible designación de beneficiarios y/o beneficiarias, en caso de que este falleciera; mientras que, a la Dirección de Notarías y Registros Públicos se le requirió para que informará si contaba con el registro de algún testamento por parte de Pablo Pichón Pichón.
20. **2. Fallecimiento del actor José Hilarión Rojas Pérez.** El veinticinco de febrero de la presente anualidad, la síndica municipal de Santa Cruz Quilehtla informó sobre el fallecimiento de José Hilarión Rojas Pérez, actor dentro del presente asunto, adjuntando a su escrito copia certificada de la respectiva acta de defunción.
21. **3. Segunda publicación de avisos y requerimientos.** Con motivo de lo anterior, el magistrado instructor, mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós ordenó realizar el trámite y requerimientos correspondientes para la búsqueda de las personas beneficiarias de José Hilarión Rojas Pérez; ello, en los mismos términos en que se realizó para la búsqueda de las personas beneficiarias de Pablo Pichón Pichón.
22. **4. Audiencia de declaración de personas beneficiarias.** Una vez transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós el magistrado instructor señaló fecha para que se llevará a cabo la audiencia de declaración de personas beneficiarias, la cual tuvo verificativo el once de abril del año en curso.
23. **5. Declaración de personas beneficiarias.** En dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo plenario mediante el cual se declararon como personas beneficiarias de los posibles derechos que los otrora actores hubieren adquirido derivado del cargo que ejercieron

como regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla a Yolanda Sánchez Pichón por parte de Pablo Pichón Pichón, mientras que, por parte de José Hilarión Rojas Pérez, se designó a Pánfila Pérez Pérez.

24. **6. Requerimientos para mejor proveer.** Analizadas las constancias que integraban el expediente, así como lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-2292/2021, el magistrado instructor estimó necesario realizar diversos requerimientos al Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>.
25. **7. Cierre de instrucción.** Cumplimentados los diversos requerimientos realizados a las autoridades antes mencionadas y al no haber probanza pendiente por desahogar, el magistrado encargado de la instrucción consideró que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado.
26. Por lo que, mediante acuerdo de once de octubre del año en curso, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que el mismo, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

27. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano, toda vez que se impugnan diversos actos y omisiones de autoridad en los que se podría estar ante una posible vulneración de derechos político electorales; en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de los actores, en su carácter de cuarto y quinto regidor del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
28. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Órgano de Fiscalización Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>4</sup>; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Sobreseimiento

### A) Sobreseimiento por incompetencia

29. En el presente asunto, uno de los actos controvertidos por la parte actora, es el presunto despido injustificado del personal administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla que realizó el presidente municipal a partir del mes de junio, sin que se les realizara el pago por concepto de finiquito que por ley les correspondía.
30. Al respecto, este Tribunal considera que resulta incompetente para conocer del mismo, ya que dicho acto escapa de la materia electoral, tal y como se expone a continuación.
31. La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue consagrado en la jurisprudencia **1/2013**<sup>5</sup>, emitida por la referida Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del

32. De esta manera, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, puesto que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.
33. Por su parte, la Sala Regional ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando esta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones pertinentes para ello.
34. Asimismo, considera que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita<sup>6</sup>.
35. En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por el actor, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía planteada resultaría improcedente.
36. Dicho lo anterior, en el caso concreto, uno de los actos controvertidos por la parte actora, es el supuesto despido injustificado del personal administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del presidente municipal, a partir del mes de junio.
37. Además de no haberles realizado el pago correspondiente al finiquito que, a consideración de la parte actora, por ley les correspondía a las personas que fueron despedidas.

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

<sup>6</sup> Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

38. Adicionalmente, los actores solicitan que este Tribunal aperciba al presidente municipal para que se abstenga de continuar con los despidos injustificados del personal adscrito al referido Ayuntamiento y, de estar forma, se puedan respetar sus derechos laborales.
39. Sin embargo, este órgano jurisdiccional carece de competencia para estudiar la pretensión de los actores, ya que la misma escapa a la materia electoral, como se expone a continuación.
40. El artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, tiene por objeto garantizar:
- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
  - II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
  - III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos
41. Así, como se puede ver, el sistema electoral local tiene como finalidad buscar que los actos de autoridad, así como las diferentes etapas del proceso electoral se desarrollen adecuadamente y conforme a los parámetros legales.
42. Además de garantizar a la ciudadanía y partidos políticos que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales.
43. Atendiendo a lo anterior, es que este Tribunal electoral considera que la competencia no se surte a favor para conocer la pretensión del actor, consistente en analizar los supuestos despidos injustificados del personal administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del presidente municipal.

44. Ello, en razón de que en el sistema de medios de impugnación contenido en la Ley de Medios de Impugnación no se encuentra prevista una hipótesis relacionada, a través de la cual pueda ser conocida por este órgano jurisdiccional la pretensión del actor, ya que esta no tiene como fin último inconformarse respecto de cuestiones que vulneren algún derecho político electoral del promovente; sino que, por el contrario, su pretensión radica en cuestiones propias del ámbito laboral burocrático.
45. En efecto, si lo que la parte actora controvierte es el despido de diversas personas que formaban parte del personal administrativo del Ayuntamiento, se trata de un acto que deben combatir dichas personas ante la autoridad laboral correspondiente, ya que la relación que estas guardan con el Ayuntamiento resultaría estrictamente laboral.
46. Lo anterior, ya que estas personas, no ostentaban un cargo de elección popular, sino que, en todo caso, habrían sido contratadas directamente por el Ayuntamiento para la prestación de un servicio personal a cambio de un salario, a efecto de realizar actividades propias a la vida interna del Ayuntamiento.
47. Por lo tanto, la finalización de dicha relación contractual de forma unilateral, que el actor considera injustificada, en modo alguno puede ser analizada por este Tribunal.
48. Asimismo, debe decirse que, en todo caso, corresponde a las personas afectadas ejercer la acción correspondiente, ante la autoridad laboral competente para ello.
49. Así, el artículo 127, base VI de la Constitución establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.
50. Al respecto, el artículo 123 Constitucional, en su fracción XX, dispone que, la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

51. Mientras que, el artículo 1, párrafo primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que dicha ley es de observancia general en el estado de Tlaxcala y sus municipios y **rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros**, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.
52. Por su parte, el artículo 2 del mismo ordenamiento, refiere que, las disposiciones de esa Ley, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, **en las relaciones laborales, entre los servidores públicos y los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos de cualquiera de los citados poderes**, respectivamente.
53. Finalmente, el artículo 95 de la referida Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en su fracción I, establece la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y sus trabajadores.
54. En consecuencia, con base en lo anteriormente expuesto y fundado, todo lo relacionado con los supuestos despidos de forma injustificada de diferentes personas que formaban parte del personal administrativo de los ayuntamientos por parte del correspondiente presidente municipal, es un acto que se encuentra regulado por la normativa laboral burocrática; por lo que,

en el caso, la materia electoral no resulta ser la vía idónea para analizar la violación alegada.

55. Por consiguiente, este Tribunal, de igual manera, se encuentra impedido para apercibir al presidente municipal, para que se abstenga de continuar con los despidos del personal adscrito al Ayuntamiento de Quilehtla.
56. Además, es preciso mencionar que el actor no menciona en su escrito de demanda que el personal que refiere fue despedido de forma injustificada correspondiera al personal que tenía a su cargo, con lo que se limitaba su derecho de ejercicio al cargo.
57. Por lo tanto, al no advertir una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio al cargo, derivado de que su motivo de disenso no versa en una posible afectación al mencionado derecho por haberle privado del personal que lo apoyaba o auxiliaba en el ejercicio al cargo que ostentaba como regidor, es que se considera que este Tribunal es incompetente para analizar el presente agravio.
58. En consecuencia, toda vez que la demanda que dio origen al presente asunto ya ha sido previamente admitida, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación lo procedente es **sobreseer** dentro del presente asunto, por lo que hace al supuesto despido injustificado del personal administrativo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla por parte del presidente municipal.
59. El referido precepto legal refiere que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; hipótesis normativa que acontece en el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación, resultando incompetente este Tribunal para conocer del referido acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

60. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal, de oficio, no advierte la actualización de alguna otra diversa a las antes analizada, lo procedente es continuar con el análisis de fondo del asunto planteado.
61. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a lo siguiente.
62. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifican las omisiones impugnadas y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
63. **2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
64. Los actores controvierten diversas omisiones a que tenían derecho por el ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento de Quilehltla; por lo que estamos ante una omisión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dichas omisiones, estas se actualizarán con cada día que transcurra.
65. Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia **15/2011**<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

---

<sup>7</sup> **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

66. **3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes, en su momento, promovieron el presente medio de impugnación eran dos ciudadanos que, al momento de presentar su demanda, se ostentaban con el carácter de regidores del municipio de Santa Cruz Quilehtla; alegando que las omisiones impugnadas generan una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.
67. **4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que son ciudadanos que acuden por su propio derecho.
68. **5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acto impugnado.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

##### **1. Precisión de los actos y omisiones impugnadas**

69. De la lectura al escrito de demanda, se puede advertir que los promoventes controvierten las siguientes omisiones:
- I.** La omisión por parte del presidente municipal de realizar el pago a los hoy actores por concepto de compensación, el cual ascendía a la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su demanda.
- II.** La omisión por parte del presidente municipal de realizar el pago a los actores de la cantidad \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera
-



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

semanal, por concepto de comodato, desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su demanda.

III. La omisión del presidente municipal de realizar a los actores el pago de gratificación de fin de año, correspondiente a dos mil diecinueve y a dos mil veinte, así como el proporcional del año dos mil veintiuno.

IV. La omisión por parte del presidente municipal de convocar a los actores a sesiones ordinarias de cabildo de manera regular, desde el mes de enero dos mil diecisiete a la fecha de la presentación de su demanda.

V. La omisión del presidente municipal de convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez cada quince días.

70. Una vez que ha quedado precisada la materia de análisis en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es dar contestación a los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

## 2. Análisis de los agravios expuestos por la parte actora

71. A continuación, se procederá a realizar el análisis de los agravios que los actores hicieron valer en su escrito de demanda a fin de controvertir las omisiones impugnadas.

72. Para ello, se analizarán en primer termino aquellos agravios relacionados con la omisión de convocar a los actores a las sesiones de cabildo y posteriormente se abordara el estudio relacionado con la omisión de realizar los pagos reclamados por los actores.

### 2.1 Omisión de convocar a sesiones de cabildo

73. Los actores controvierten la omisión por parte del presidente municipal de convocarles a sesiones ordinarias de cabildo de manera regular, desde el mes de enero dos mil diecisiete a la fecha.

74. Asimismo, controvierten la omisión del presidente municipal, de convocar a sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez cada quince días.
75. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan **inoperantes**, puesto que, aun y cuando le asista la razón a la parte actora respecto de las omisiones reclamadas, **la posible vulneración a su derecho político electoral** de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo **resulta irreparable**.
76. Lo anterior se considera así, en primer lugar, porque si, como lo refiere el actor, esto ocurrió desde el año de dos mil diecisiete a la fecha en que presentó su demanda, el veintitrés de julio; por lo que, de ser así, **se trata de un hecho consumado de imposible reparación**, pues resulta inviable ordenar al cabildo del Ayuntamiento de Quilehtla, vuelva a realizar todas y cada una de las sesiones desde el año dos mil diecisiete a la fecha, en las que no se convocó al actor, ya que, como se dijo, se trata de actos consumados.
77. Asimismo, dichas sesiones no pueden ser declaradas nulas por la sola ausencia de una o más personas integrantes del cabildo, pues basta con la presencia de las y los integrantes necesarios para cumplir con el quórum legal para poder llevar a cabo la sesión respectiva.
78. Aunado a que escapa de las atribuciones de este Tribunal, analizar los requisitos de existencia y validez de los actos administrativos, como lo son las sesiones de cabildo y sus respectivas actas; dado que este Tribunal únicamente puede analizar las posibles vulneraciones a los derechos político electorales del promovente que se hubieren generado durante la celebración de esos actos administrativos, a efecto de poder, en su caso, ordenar la reparación de la vulneración alegada, así como la restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, mas no la legalidad y validez de manera general de los actos administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

79. Sin embargo, no resulta factible analizar la posible vulneración alegada por el actor, pues, como se mencionó, dicha vulneración, al dictado de la presente sentencia, resulta irreparable, al estar ante hechos consumados.
80. En segundo lugar, la pretensión de los actores es irreparable, al existir una inviabilidad de efectos, para ordenar, por una parte, que en lo subsecuente sean convocados a todas las sesiones que celebre el cabildo del Ayuntamiento de Quilehtla y por la otra, que el presidente municipal convoque a sesiones ordinarias por lo menos una vez cada quince días, como lo establece el artículo 35, fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
81. Lo anterior se considera así, en primer lugar, pues como se mencionó con anterioridad, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, ha concluido el cargo que ostentaban los actores como regidores del Ayuntamiento de Quilehtla, lo que les generaba el derecho de ser integrantes del cabildo de dicho Ayuntamiento y, en segundo lugar, porque ambos actores han fallecido.
82. En ese sentido, al ya no ser parte del cabildo del referido Ayuntamiento, con independencia de que le asista o no la razón respecto a las omisiones aquí analizadas, ya no es jurídicamente posible ordenar al Ayuntamiento responsable convoque a la parte actora a las sesiones que el cabildo lleve a cabo posteriormente a la emisión de la presente sentencia.
83. Así, al ya no formar parte de dicho cabildo, el derecho de la parte actora de asistir a las sesiones que este celebre ha precluido.
84. De igual manera, tampoco es posible ordenar al presidente municipal, lleve a cabo sesiones ordinarias cuando menos cada quince días, como lo establece la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, dado que la persona de quien se controvertía dicha omisión igualmente ha concluido su ejercicio en el cargo.

85. En efecto, es un hecho público y notorio que, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, rindieron protesta las y los integrantes que actualmente integran la administración municipal de Santa Cruz Quilehtla; esto, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario en Tlaxcala 2020-2021.
86. Sustituyendo a las y los integrantes que habían resultado electos en el proceso electoral local ordinario en Tlaxcala 2015-2016, entre ellos, los actores y el presidente municipal del cual controvierten su actuar.
87. Por lo tanto, de ser el caso que el actual presidente municipal haya incumplido con convocar a sesiones del cabildo como lo dispone la fracción I del artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, corresponde a las personas integrantes de la nueva administración controvertir dicha conducta.
88. Sin que, a la fecha de la emisión de la sentencia, exista medio de impugnación diverso al presente juicio de la ciudadanía en el que se haya controvertido dicho actuar, por consiguiente, este Tribunal no pueda emitir pronunciamiento al respecto.
89. De ahí que se consideren **inoperantes** los agravios analizados en este apartado.

## **2.2 Pago por concepto de gratificación y de comodato o gasolina**

90. En su demanda, los actores refieren que la autoridad responsable fue omisa en realizarles el pago mensual por concepto de compensación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de manera semanal por concepto de comodato o gasolina, los cuales, les fueron realizados únicamente en el año dos mil diecinueve, pues, desde enero de dos mil veinte, la autoridad responsable dejó de realizarles los respectivos pagos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

91. Añadiendo que la prestación relativa a la compensación fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, mientras que la de gasolina o comodato, se aprobó en sesión de cabildo celebrada el veintinueve de julio siguiente.
92. Respecto al pago por concepto de compensación, refieren que se trataba de un apoyo económico que se les otorgaba para la realización de diversas actividades relacionadas con el desempeño de la comisión que tenían asignadas al ostentar el cargo de regidores.
93. Ahora bien, por lo que hace al pago por comodato o gasolina, alegan los actores que adquirieron ese derecho, ya que el Ayuntamiento de Quilehltla aprobó que las y los regidores de dicho Ayuntamiento contaran con un vehículo para el desempeño de sus actividades y, para que pudieran hacer uso de dichos vehículos, se les otorgaban semanalmente vales de gasolina por la cantidad reclamada.
94. Alegando que, ante la falta de dichos pagos, se puso en riesgo el desempeño eficaz e independiente del cargo que ostentaban.
95. Al respecto, este Tribunal considera que los agravios de la parte actora a fin de controvertir las omisiones de pago por concepto de compensación, así como la relativa a comodato o gasolina resultan **fundados**, pero a la postre **inoperantes** por las razones siguientes.
96. Del análisis realizado a las actas de cabildo de fecha veintiséis y veintinueve de julio, ambas de dos mil diecinueve, se encuentra plenamente acreditado que, en la primera de ellas, se aprobó por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehltla, realizar a las y los regidores de dicho Ayuntamiento un pago mensual por la cantidad de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
97. Mientras que, el pago por concepto de gasolina o comodato el cual se realizaría a las y los regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehltla de

manera semanal por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), se aprobó en sesión de cabildo de veintinueve de julio.

98. Ahora bien, de las referidas actas, se puede desprender que en ninguna se estableció el periodo en el que les serían realizados dichos pagos o bien, si estos únicamente estuvieran comprendidos en el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, anualidad en que se aprobaron.
99. Además, es de resaltar que estos pagos fueron acordados posteriormente a que se aprobara el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, sin que se hubiere realizado modificación alguna a dicho presupuesto con la finalidad introducir tales pagos.
100. En consecuencia, al no estar presupuestados dichos pagos de manera exclusiva para el ejercicio fiscal del año 2019 como lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, los mismos se debieron continuar pagando hasta en tanto el propio cabildo del Ayuntamiento determinara su conclusión o bien, los incorporara alguna condición en el sentido de que se observarían únicamente durante determinado ejercicio fiscal.
101. De ahí que se **consideren fundados** los presentes agravios. Sin embargo, **lo inoperante** deviene de la inviabilidad de efectos de ordenar realizar el pago a las beneficiarias de los actores de los pagos reclamados, al resultar irreparable su pretensión.
102. Lo anterior se considera así, pues ha sido criterio de este Tribunal que los pagos que reciba cualquier persona que se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, para la realización de diversas actividades que sean inherentes a su cargo, no forman parte de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir por el ejercicio al cargo, al ser únicamente un apoyo que se les entrega, siempre y cuando el presupuesto del ayuntamiento así lo permita y sea de uso exclusivo para realizar diversas actividades inherentes a su cargo, sin que pase a formar parte de su patrimonio personal<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al resolver los juicios de la ciudadanía TET-JDC-25/2019 y TET-JDC-44/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

103. Lo cual, es coincidente con lo previsto en la fracción I del artículo 127 Constitucional, la cual establece que por remuneración o retribución se debe entender a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**
104. Así, en el caso concreto, tal y como lo refieren los propios actores en su escrito de demanda, los pagos por concepto de gratificación y de comodato o gasolina, se trataban de **apoyos y/o gastos sujetos a comprobación**, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional, no se contemplan como una remuneración a los servidores públicos municipales, y en la especie, a los que fueron electos por voto popular.
105. Esto, en el entendido que los pagos que reclaman los promoventes, corresponden a **pagos extraordinarios** que se les entregaban con el fin de que desarrollaran diversas actividades correspondientes a las comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social, así como la de Protección y Control de Patrimonio Municipal, las cuales, desempeñaban al ostentar el cargo de regidores.
106. En ese sentido, los apoyos que en su momento recibieron los actores, tenían como finalidad que ese dinero lo ocuparan en el desempeño de su actividad como representantes populares de la demarcación en la cual fueron electos; asimismo, su respectiva erogación, se encontraba sujeta a comprobación.
107. Sin que este tipo de apoyos económicos puedan ser acumulables, ni mucho menos pagarse de forma retroactiva, si es que no fueron ejercidos durante el periodo para el que estaban o estuvieron presupuestados.
108. Aunado a lo anterior, los actores tampoco aportaron medio probatorio alguno a través del cual, acreditaran cuando menos de manera indiciaria que

realizaron o erogaron algún tipo de gasto bajo los conceptos de pago reclamados y que en su momento hubieran solicitado el reembolso de dichos gastos ante la Tesorería u otra instancia del Ayuntamiento, de ser el caso.

109. En consecuencia, al existir una inviabilidad de ordenar a la autoridad responsable, realice los pagos que reclaman los actores por concepto de compensación y gasolina o comodato, de manera retroactiva desde el mes de enero de dos mil veinte y hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, dada la naturaleza del concepto del cual se reclama su pago, es que se considera que su pretensión resulta irreparable, de ahí lo inoperante de los agravios en estudio.
110. Ahora bien, dado que, a la fecha de emisión de la presente sentencia, ha concluido el periodo para el cual los actores resultaron electos como regidores, además de que, como se desprende de los antecedentes, ambos actores han fallecido, a ningún fin práctico llevaría analizar si, en lo subsecuente, la autoridad responsable debería realizarles los pagos por concepto de compensación y gasolina o comodato, ya que esto no sería jurídicamente posible.
111. Ello, puesto que los mismos, estaban destinados para emplearse en la realización de diferentes actividades inherentes a las comisiones que en su momento los actores desempeñaron mientras ejercieron el cargo de regidores.
112. Por lo anterior, es que, a juicio de este Tribunal, los agravios antes analizados, resulten **fundados, pero a la postre inoperantes.**

### **2. 3 Gratificación de fin de año**

113. Finalmente, la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de realizarles el pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y la proporcional al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

114. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta, por una parte, **infundado** respecto al año dos mil diecinueve y por la otra, **fundado** por cuanto hace al año dos mil veinte y proporcional del año dos mil veintiuno.
115. Lo infundado deviene en que, tal y como lo hizo valer la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, durante el año dos mil diecinueve, no se aprobó ni se presupuestó que durante ese año las y los servidores públicos electos popularmente que integraban el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla tendrían derecho a recibir pago alguno por concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o alguna otra equivalente.
116. Lo cual, se encuentra debidamente acreditado con el acta de la sesión de cabildo en la que se puso a consideración y se aprobó el respectivo presupuesto de egresos, así como, en la versión final de este último, de la que, no se desprende que exista partida alguna relacionada con el pago reclamado por los actores, respecto del año dos mil diecinueve.
117. En ese sentido, respecto del año dos mil diecinueve, del análisis realizado al presupuesto de egresos aprobado para el Ejercicio Fiscal 2019, no se encontró partida en la que se hubiere presupuestado cantidad alguna para que, en su momento, se realizara a las y los servidores públicos electos popularmente del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, entre ellos, los actores, algún pago por concepto de gratificación de fin de año.
118. Caso contrario para el resto del personal del Ayuntamiento, ya que en el referido presupuesto de egresos sí se encuentra una partida correspondiente

a la gratificación de fin de año dos mil diecinueve , como se muestra en la siguiente imagen:

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA TLAX.  
PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
5 GASTOS Y OTRAS PERIODIAS	2,839,226.12	2,893,110.09	2,653,667.45	2,543,899.08	2,210,393.59	2,682,646.48	2,505,481.67	2,846,070.83	2,565,845.31	2,477,660.82	1,999,917.82	1,898,770.09	30,574,416.89
5.1 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	1,640,006.93	1,130,891.36	1,827,701.54	1,084,679.33	2,100,363.13	2,168,479.96	1,866,232.14	1,976,682.39	1,079,478.81	1,000,760.72	1,894,917.81	1,823,778.09	23,042,669.48
5.1.1 SERVICIOS PERSONALES	1,046,904.62	1,004,829.16	932,403.83	1,063,239.33	1,179,236.34	1,227,872.83	1,085,259.33	1,046,148.33	1,083,339.24	928,643.83	1,286,191.81	1,194,017.00	13,533,138.96
5.1.1.1 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	893,677.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	893,592.00	10,723,184.00
5.1.1.1.1 DIETAS	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	128,762.00	1,545,144.00
5.1.1.1.3 SUELDOS A FUNCIONARIOS	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	93,844.00	1,126,168.00
5.1.1.1.4 SUELDOS AL PERSONAL	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	577,142.00	6,925,704.00
5.1.1.2 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5.1.1.2.1 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5.1.1.2.2 SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5.1.1.3 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	141,232.62	99,257.16	27,851.83	167,664.33	867,844.34	322,260.89	187,666.53	180,853.23	128,762.34	28,781.42	684,696.81	948,423.00	2,317,391.86
5.1.1.3.3 PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5.1.1.3.4 PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	58,429.17	0.00	0.00	58,429.17	116,858.34	116,858.34	58,429.17	58,429.17	29,214.58	0.00	146,782.43	58,429.17	701,150.04
5.1.1.3.7 PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL EVENTUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5.1.1.3.H GRATIFICACION FIN DE AÑO AL PERSONAL	76,185.33	76,185.33	0.00	76,185.33	116,858.34	116,858.34	76,185.33	76,185.33	76,185.33	0.00	152,370.66	0.00	914,223.96
5.1.1.3.H COMPENSACIONES Y OTRAS PRESTACIONES	6,618.12	23,051.83	23,051.83	23,051.83	99,485.54	29,761.83	23,051.83	23,051.83	23,051.83	23,051.83	23,051.83	23,051.83	276,521.96
5.1.1.3.I COMPENSACIONES AL PERSONAL	0.00	0.00	0.00	0.00	58,930.00	30,000.00	30,000.00	2,887.00	5,000.00	0.00	57,395.00	166,944.00	355,956.00
5.1.1.5 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	144,000.00
5.1.1.5.3 INDEMNIZACION Y LIQUIDACION AL PERSONAL	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	144,000.00

119. A pesar de lo anterior, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior informara si contaba con información relativa a la realización de algún pago a las y los regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla bajo el concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo o equivalente correspondiente al año dos mil diecinueve.

120. En respuesta a dicho requerimiento, la titular del Órgano de Fiscalización Superior informó que de los archivos con los que contaba, no fue posible encontrar constancia alguna respecto a la realización de dicho pago.

121. De ahí que, respecto al año dos mil diecinueve resulte **infundada** la pretensión de los actores, al no asistirles la razón que para ese año tenían derecho a recibir pago alguno por concepto de gratificación de fin de año o equivalente.

122. Ahora bien, contrario al año dos mil diecinueve, para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, a pesar de que la autoridad responsable manifestó que no fue aprobado realizar a las y los servidores del Ayuntamiento que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

electos popularmente el pago relativo a la gratificación de fin de año, el mismo, si se encuentra previsto en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

[Presupuesto de egresos 2020]

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA TLAXCALA  
RPC: M5C950812HA4  
PRESUPUESTO DE EGRESOS FINAL MODIFICADO 2020

Número	Nombre	Aprobado	Modificado	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	2017 - 2021
1.1.1.1	DIETAS	2,491,970.40	2,422,178.00	2,422,178.00	2,422,178.00	2,422,178.00	2,422,178.00	2,422,178.00
1.1.3.1	SUELDOS A FUNCIONARIOS	631,024.32	538,469.00	538,469.00	538,469.00	538,469.00	538,469.00	538,469.00
1.1.3.2	SUELDOS AL PERSONAL	6,346,436.28	7,906,082.00	7,906,082.00	7,906,082.00	7,906,082.00	7,906,082.00	7,906,082.00
1.3.2.1	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	31,551.22	15,776.00	15,776.00	15,776.00	15,776.00	15,776.00	15,776.00
1.3.2.2	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	415,892.36	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00
1.3.2.8	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	70,113.92	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00
1.3.2.8	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	925,901.15	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00
1.3.4.2	COMPENSACIONES AL PERSONAL	329,240.08	188,271.00	188,271.00	188,271.00	188,271.00	188,271.00	188,271.00
1.5.2.2	INDENIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	200,000.00	224,727.50	384,482.68	384,482.68	384,482.68	384,482.68	384,482.68
1.5.4.5	SERVICIO MÉDICO AL PERSONAL	0.00	21,700.00	21,700.00	21,700.00	21,700.00	21,700.00	21,700.00

[Presupuesto de egresos 2021]

MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, TLAXCALA  
PRESUPUESTO DE EGRESOS 2021  
PRESUPUESTO CALENDARIZADO CONSOLIDADO POR PARTIDA  
ANEXO 2

Municipio: #9 SANTA CRUZ QUILEHTLA

Partida	Descripción	Propuesta de Presupuesto 2021	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
1000	SERVICIOS PERSONALES													
1111	DIETAS	2,491,970.40	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20	207,664.20
1131	SUELDOS A FUNCIONARIOS	631,024.32	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36	52,585.36
1132	SUELDOS AL PERSONAL	7,710,121.45	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12	642,510.12
1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	31,551.22	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27
1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	378,170.96	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	70,113.92	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	842,074.20	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85
1342	COMPENSACIONES AL PERSONAL	329,240.08	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67	27,436.67
1522	INDENIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN AL PERSONAL	200,000.00	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67	16,666.67

123. Por lo tanto, al estar debidamente presupuestados los pagos reclamados por los actores respecto de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno y toda vez que la autoridad responsable fue omisa en realizarles el pago correspondiente, es que se considera que resulta **fundada** la omisión de pago reclamada.
124. En ese sentido, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los posibles pagos que en su momento, se hubieren realizado al resto de regidores y regidoras del Ayuntamiento y ante lo manifestado por la responsable, se estimó pertinente requerir al Órgano de Fiscalización Superior informara si contaba con la información relativa a la existencia de dichos pagos.
125. En atención a dicho requerimiento la titular del Órgano de Fiscalización Superior informó que respecto al año dos mil veintiuno no contaba con registro de que se hubiere realizado algún pago a las y los regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla bajo el concepto de gratificación de fin de año, aguinaldo u alguna otra prestación equivalente.
126. Sin embargo, respecto al año dos mil veintiuno si contaba con registro del pago de dicha prestación, el cual, fue realizado únicamente a las y los regidores del citado Ayuntamiento que iniciaron funciones a partir del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin que existiera registro de que se hubiere realizado pago alguno bajo el mismo concepto a las y los regidores que integraron el Ayuntamiento previo al treinta y uno de agosto.
127. En cuanto a la cantidad que fue pagada, según los recibos de remitidos por el Órgano de Fiscalización Superior, se desprende que dicha cantidad asciende a \$12,485.00 (doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de manera bruta y \$10, 963. 00 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) de manera neta, es decir, previas deducciones de los impuestos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

128. En ese orden de ideas, lo procedente es realizar el cálculo de la cantidad que le corresponde recibir a los actores por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, con base en las cantidades antes mencionadas.

➤ **Gratificación de fin de año dos mil veinte**

129. Respecto a la gratificación de fin de año correspondiente al dos mil veinte, el Órgano de Fiscalización Superior informó que no se realizó pago alguno a las y los regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; por lo que únicamente se cuenta con la cantidad prevista en el respectivo presupuesto de egresos aprobado para ese año.

130. En ese sentido, en dicho presupuesto aparece la cantidad de \$70,113.92 (setenta mil ciento trece pesos 92/100 M.N.), como se muestra en la imagen siguiente:

1.3.1.2	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	415,892.96	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00	367,942.00
➔ 1.3.1.2	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	70,113.92	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00	50,927.00
1.3.1.4	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	925,991.15	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00	679,609.00

131. Por lo que, si se toma en cuenta que el ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla se conforma por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, arroja un total de siete integrantes electos popularmente.

132. En consecuencia, la cantidad presupuestada se debe dividir de manera proporcional entre la totalidad de los integrantes que componen el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, es decir, entre los siete antes nombrados, esto, de manera proporcional a la remuneración que cada uno de estos recibía. Para ello, se muestra a continuación el tabulador de sueldos aprobado para el año dos mil veinte:



**MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILLEHTLA, TLAXCALA**

**TABULADOR DE SUELDOS 2020**




No.	TABULADOR	SALARIO
1	PRESIDENTE	19,225.05
2	SINDICO	13,816.05
3	TESORERO	10,633.00
4	CONTRALORA	10,633.00
5	PRESIDENTE DE COMUNIDAD	10,113.00
6	REGIDOR	10,113.00

133. Al realizar la sumatoria de los salarios del presidente municipal, sindica y las y los cinco regidores, se obtiene la siguiente cantidad:

CARGO	TOTAL DE INTEGRANTES	SALARIO	CANTIDAD TOTAL A SUMAR
Presidencia municipal	1	19, 225. 05	19, 225. 05
Sindicatura	1	13, 816. 05	13, 816. 05
Regidurías	5	10, 113. 00	50,565
<b>Suma total</b>			<b>83, 606. 10</b>

134. Así, tenemos un total de **\$83, 606. 10 (ochenta y tres mil seiscientos seis pesos 10/100 M.N.)**, la cual, representa el 100% de los salarios que se pagaban a los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Cruz Quilehlla.

135. De esta cantidad, se procede a obtener los porcentajes que cada uno de los salarios señalados en la tabla anterior representan de la sumatoria total de estos, obteniéndose lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

CARGO	PORCENTAJE QUE REPRESENTA SU SALARIO
Presidencia municipal	22.99 %
Sindicatura	16.53 %
Cinco regidurías	60.48 %
<b>Total</b>	<b>100 %</b>

136. Ahora bien, para determinar qué porcentaje representa de manera individual el salario de cada una de las personas regidoras, se deberá dividir el 60.48% entre las cinco personas que ocupaban dicho cargo, arrojando la siguiente cantidad:

$$60.48 \% \div 5 = 12.096 \%$$

137. En ese tenor, de total de salario que se pagaban a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla en el año dos mil veinte, el salario que recibía cada uno de los cinco regidores representaba el 12.096%.

138. De modo que, de la totalidad de la cantidad presupuestada para que en su momento se realizara el pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte, a cada una de las personas regidoras les correspondía el **12.096%**.

139. Porcentaje que asciende a la cantidad de **\$8, 480. 97 (ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 97/100 M.N)**, la cual, es la que se les debió haber pagado a cada una de las personas que ostentaban el cargo de regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla en el año dos mil veinte **por concepto de gratificación de fin de año.**

140. Cabe precisar que se realiza este método para determinar la cantidad que les correspondía a cada integrante del cabildo del referido Ayuntamiento, ya que el citado cabildo, no estableció que cantidad le correspondería a cada uno de sus integrantes.

➤ **Gratificación de fin de año dos mil veintiuno**

141. Por otro lado, respecto al año dos mil veintiuno, se tiene como cantidad presupuestada la misma que para el año dos mil veinte, es decir, \$70,113.92 (setenta mil ciento trece pesos 92/100 M.N.), como se muestra en la imagen siguiente:

1321	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	31,551.22	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27	2,629.27
1322	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	378,170.96	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25	31,514.25
	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	70,113.92	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83	5,842.83
1328	GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO AL PERSONAL	842,074.20	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85	70,172.85

142. De modo que, para el año, dos mil veinte a cada uno de los cinco regidores y regidoras les correspondía la cantidad de **\$8, 480. 97 (ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 97/100 M.N)** por concepto de **gratificación de fin de año.**

143. Ahora, es preciso mencionar que en el año dos mil veintiuno, se llevó a cabo, un cambio en las administraciones municipales, con motivo de la celebración del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

144. Concluyendo el cargo de las personas que habían resultado electas en el proceso electoral local anterior, entre ellas los aquí actores, el treinta de agosto de dos mil veintiuno e iniciando funciones la nueva administración el treinta y uno de agosto siguiente.

145. En otras palabras, los actores estuvieron en su encargo durante el año dos mil veintiuno, únicamente ocho meses, por lo que, la cantidad a la que tienen derecho a recibir por el concepto de gratificación de fin de año debe ser proporcional a los ocho meses que ostentaron el cargo en esa anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

146. En consecuencia, se debe dividir la cantidad que les correspondía por haber ostentado el cargo durante todo el año dos mil veintiuno entre los doce meses, para posteriormente, obtener la cantidad que corresponde a cada mes y finalmente, multiplicar dicha cantidad por el número de meses que ejercieron el cargo y así, obtener la cantidad que de manera proporcional les deberá ser pagada, operación que se realiza a continuación:

$$\$8,480.97 \div 12 = \$706.7475$$

$$\$706.7475 \times 8 = \$5,653.98$$

147. Así, como se puede desprender de la anterior operación, la cantidad que le correspondería a los actores, por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno sería de \$5,653.98 (cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos 98/100 M.N.), cantidad que es la parte proporcional a los ocho meses que ejercieron el cargo como regidores en la referida anualidad.

148. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, por lo que hace al año dos mil veintiuno, el Órgano de Fiscalización Superior informó que las y los regidores que actualmente integran la administración municipal de Santa Cruz Quilehtla, quienes iniciaron sus funciones el treinta y uno de agosto de ese año, recibieron la cantidad de \$10,963.00 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).

149. Esto es, tomando en consideración que durante el año dos mil veintiuno ejercieron el cargo por cuatro meses, la cantidad antes mencionada consiste en la parte proporcional por esos cuatro meses.

150. Por lo que, si se dividen los \$10,963.00 (diez mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) entre los cuatro meses, arroja la cantidad de \$2,740.75 (dos mil setecientos cuarenta pesos 75/100 M.N.), cantidad que corresponde a cada uno de los cuatro meses que ejercieron el cargo durante el año dos mil veintiuno.

151. Ahora bien, si esa cantidad se multiplica por los ocho meses que los actores ejercieron el cargo de regidores durante el año dos mil veintiuno, arrojaría la cantidad siguiente:

$$\text{\$2,740.75} \times 8 = \text{\$21,926.00}$$

152. De tal manera que la cantidad obtenida tomando como parámetro la cantidad que se pagó a quienes sustituyeron a los actores en sus respectivos cargos como regidores, se obtendría una cantidad mayor a la que originalmente se había presupuestado para que les fuera pagada por el concepto de gratificación de fin de año.
153. Esto, pues tomando como base lo originalmente presupuestado les correspondería la cantidad de **\\$8, 480. 97 (ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 97/100 M.N)**, mientras que al realizar el cálculo con la cantidad que se otorgó a las y los actuales regidores, se les debería pagar un total de **\\$21,926.00 (veintiún mil pesos novecientos veintiséis pesos 00/100)**.
154. En consecuencia, a juicio de este Tribunal la interpretación más favorable para los actores entre estos dos criterios para determinar el pago que debe corresponderles es ordenar se realice el pago de la cantidad que mayor les beneficie a sus intereses, siendo esta, la de **\\$21,926.00 (veintiún mil pesos novecientos veintiséis pesos 00/100)**, observada por el actual ayuntamiento, dentro del ejercicio del mismo año en que los actores fungieron en el mismo cargo.
155. Cantidad que sumándole la que le corresponde respecto al año dos mil veinte, arrojaría un total de **\\$30,406.97 (treinta mil cuatrocientos seis pesos 97/100 M.N.)**.
156. Dicho lo anterior y al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, respecto a la omisión de pago respecto a la gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, lo consecuente es ordenar a la autoridad responsable, realice el pago de la cantidad adeudada a los actores, la cual, deberá ser pagada a través de las personas que previamente fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

designadas como sus beneficiarias; ello, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

157. Al resultar fundada la omisión de pago reclamada por los actores respecto a la gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno, se ordena al **presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla**:

**1)** Proceda a realizar el pago por la cantidad de **\$30,406.97 (treinta mil cuatrocientos seis pesos 97/100 M.N.)** a cada uno de los actores, la cual, deberá ser entregada en una sola exhibición, de manera íntegra y sin ningún tipo de deducción, ya que la misma, se obtuvo de cantidades netas.

La cual, deberá ser entregada a través de las personas que fueron designadas como beneficiarias de los derechos que pudieran llegar a haberse generado con motivo de la tramitación del presente asunto y derivado del ejercicio del cargo que ejercieron como regidores del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla<sup>9</sup>.

Para efectos de lo anterior, es preciso resaltar que las personas que fueron designadas como beneficiarias de los actores fueron, Yolanda Sánchez Pichón por parte de Pablo Pichón Pichón, mientras que, por parte de José Hilarión Rojas Pérez, se designó a Pánfila Pérez Pérez.

**2)** Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgar al Presidente Municipal un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado.

**3)** Ahora bien, como se mencionó, quien recibirá el pago a que tenían derecho los actores serán sus respectivas beneficiarias, se estima pertinente

---

<sup>9</sup> Designación realizada mediante acuerdo plenario de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós emitido dentro del presente expediente.

que los cheques que se emitan a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a la presente sentencia sean remitidos a este Tribunal dentro del plazo señalado en el punto anterior, a efecto de que las beneficiarias comparezcan a recogerlos.

**4)** En el supuesto de que, se autorice la realización de los respectivos pagos a través de medios diversos a la expedición de cheques, se deberá hacer de conocimiento a este Tribunal dentro del plazo otorgado para dar cumplimiento, a efecto de que se tomen las medidas que se estimen pertinentes.

**5)** Se vincula a la síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla para que, de ser necesario, coadyuben en el cumplimiento a lo ordenado a la presente sentencia, esto, conforme a sus facultades y atribuciones.

158. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla y en su caso, a la síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación.

159. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee en el presente asunto en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es fundada la omisión de pago impugnada por concepto de gratificación de fin de año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se ordena al presidente municipal de Santa Cruz Quilehtla proceda de cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-478/2021

**CUARTO.** Se vincula al cumplimiento de la sentencia a la síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla en términos del último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.** Dese vista a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada de la presente sentencia.

**Notifíquese a las beneficiarias** de los actores, Yolanda Sánchez Pichón y Pánfila Pérez Pérez mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **por oficio al presidente municipal, síndica municipal, regidores y regidoras, así como al tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla** en sus respectivos domicilios oficiales y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/cityfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.